

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 170

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°26 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE METODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16626

*Publicada el:* 16-06-1970

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.841

*Rollo:* 30

*Posición:* 941

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MARTES 16 JUNIO DE 1970

Nº 16.626

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 176, 171 y 172 de 4 de junio de 1970, por los cuales se aprueban unos convenios.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 170 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 26 de la OIT, Relativo al Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 26 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos, aprobado en la 11ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza el 16 de junio de 1928, que dice así:

#### CONVENIO Nº 26

### CONVENIO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE METODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1928 en su undécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

#### ARTICULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en

industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otros sistemas, y en que los salarios sean excepcionalmente bajos.

2. A los efectos de este Convenio, el término "industrias" comprende las industrias de transformación y el comercio.

#### ARTICULO 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para decidir, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan en la industria o partes de la industria en cuestión, a qué industrias a domicilio o parte de estas industrias, se aplicarán los métodos para la fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 1.

#### ARTICULO 3

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad de determinar los métodos para la fijación de salarios mínimos y la forma de su aplicación.

2. Sin embargo:

1) Antes de aplicar los métodos a una industria, o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, incluidos los representantes de sus organizaciones respectivas, cuando dichas organizaciones existan y a cualquier persona, especialmente calificada a estos efectos por su profesión o sus funciones, a la que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.

2) Los empleadores y trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos en la forma y en la medida que determina la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad.

3) Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y trabajadores interesados, quienes no podrán rebejarlas por medio de un contrato individual ni, excepto cuando la autoridad competente dé una autorización general o especial, por un contrato colectivo.

#### ARTICULO 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de asegurar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.

2. Todo trabajador al que le sean aplicadas las tasas mínimas y hayan recibido salarios in-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612  
OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50  
(Beleno de Barraza) (Beleno de Barraza)  
Teléfono: 22-2271 Apartado Nº 2446  
AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00  
TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueldo: B/. 8.65.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

feriores a esas tasas tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude, por vía judicial o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional.

**ARTICULO 5**

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo un informe general en el que figure la lista de las industrias o partes de industrias a las que se apliquen los métodos de fijación de los salarios mínimos, y dará a conocer, al mismo tiempo, las formas de aplicación de estos métodos y sus resultados. En esta exposición se indicarán, en forma de sumaria, el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, las tasas de salarios mínimos fijadas y, si fuera necesario, las demás medidas importantes relativas a los salarios mínimos.

**ARTICULO 6**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 7**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuya ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**ARTICULO 8**

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miem-

bros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**ARTICULO 9**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

**ARTICULO 10**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**ARTICULO 11**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno

y Justicia

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZFU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio

e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia  
Encargado.

JULIO E. HARRIS

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 171**  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 27 de la OIT, Relativo a la Indicación del Peso en los grandes Fardos Transportados por Barco.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Nº 27 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Indicación del Peso de los grandes Fardos Transportados por Barco, aprobado en la 12ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 1929, que dice así:

**"CONVENIO Nº 27**

**CONVENIO RELATIVO A LA INDICACION DEL PESO EN LOS GRANDES FARDOS TRANSPORTADOS POR BARCO.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la indicación del peso en los grandes fardos transportados por barco, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

**ARTICULO 1**

1. Todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea de mil kilogramos (una tonelada métrica) o más, consignado dentro de los límites del territorio de un Miembro que ratifique el presente Convenio y que haya de ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá tener marcado su peso en su superficie exterior en forma clara y duradera.

2. La legislación nacional podrá au-

torizar la indicación del peso aproximado en aquellos caso excepcionales en que sea difícil determinar el peso exacto.

3. La obligación de velar por la observancia de esta disposición sólo incumbirá al gobierno del país desde donde se expida el fardo y no a los gobiernos de los países que pueda atravesar para llegar a su destino.

4. Incumbirá a las legislaciones nacionales decidir si la obligación de indicar el peso de la manera antes mencionada debe corresponder al remitente o a otra persona.

**ARTICULO 2**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 3**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**ARTICULO 4**

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**ARTICULO 5**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.